

MINISTERIO DEL AIRE

16719 REAL DECRETO 2023/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Sevilla.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número tres mil setenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y tres, de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Sevilla, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Sevilla, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Sevilla.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Sevilla, se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, las pistas de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto, es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, nueve segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y un segundos. La altitud del punto de referencia es de treinta metros sobre el nivel del mar.

Pistas de vuelo.—Las pistas de vuelo del aeropuerto son las siguientes:

Pista diez-veintiocho.—Tiene una longitud de tres mil trescientos sesenta metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

La orientación de esta pista con respecto al Norte geográfico es de ochenta y nueve grados, cuarenta y tres minutos.

Las coordenadas geográficas de su centro son las siguientes: Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, nueve segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cinco grados, cincuenta y tres minutos, treinta segundos.

Pista cero cinco-veintitrés.—Tiene una longitud de mil novecientos cuarenta y ocho metros por cincuenta de anchura.

Su orientación con respecto al Norte Geográfico es de cuarenta y cuatro grados, cuarenta y tres minutos.

Las coordenadas geográficas de su centro son las siguientes: Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, veintidós segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cinco grados, cincuenta y tres minutos, treinta y cinco segundos.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto, son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF y radiogoniómetro de muy alta frecuencia (VDF).—Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, veintidós segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y cuatro segundos. Altitud, cincuenta y dos metros.

Centros de emisores VHF.—Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, treinta y cuatro segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y tres minutos, treinta y cuatro segundos. Altitud, cincuenta metros.

Centros de control VHF.—Latitud Norte, treinta y siete grados, veintiséis minutos, treinta y cinco segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y seis minutos, catorce segundos. Altitud, veinticinco metros.

Centro de emisores VHF.—Latitud Norte, treinta y siete grados, veintiséis minutos, veintidós segundos. Longitud Oeste, cinco

grados, cincuenta y seis minutos, dieciocho segundos. Altitud, veinticinco metros.

Centro de receptores VHF.—Latitud Norte, treinta y siete grados, veintiséis minutos, cuarenta y cuatro segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y seis minutos, nueve segundos. Altitud, veinticinco metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR).—Latitud Norte treinta y siete grados, veinticinco minutos, cuarenta y cinco segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y nueve segundos. Altitud, ciento veinte metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, nueve segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y un segundos. Altitud, veintiséis metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, cinco segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y dos minutos, treinta y tres segundos. Altitud, treinta y cuatro metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, diez segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cincuenta y un minutos, treinta y tres segundos. Altitud, cuarenta y dos metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS).—Latitud Norte, treinta y siete grados, veinticinco minutos, diez segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cuarenta y siete minutos, treinta y nueve segundos. Altitud, setenta y cinco metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número tres mil setenta y cuatro, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

16720 REAL DECRETO 2024/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Lanzarote.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos, y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a establecer, confirmar o modificar dichas servidumbres para cada aeropuerto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes al aeropuerto de Lanzarote (provincia de Las Palmas).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el

aeropuerto de Lanzarote se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, cincuenta y seis minutos, treinta y nueve segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), trece grados, treinta y seis minutos, trece segundos. Altitud, diez metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros, por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de veintiséis grados, cincuenta y nueve minutos, con relación al Norte Geográfico.

El punto de referencia coincide en este aeropuerto con el centro de la pista de vuelo.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, veintiocho grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta y siete segundos. Longitud Oeste, trece grados, treinta y seis minutos, veintitún segundos. Altitud, cuarenta metros.

Centro de emisores VHF/HF con radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, veintiocho grados, cincuenta y seis minutos, dieciséis segundos. Longitud Oeste, trece grados, treinta y seis minutos, treinta y siete segundos. Altitud, cuarenta metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia, con equipo radiotelemétrico (VOR/DME).—Latitud Norte, veintiocho grados, cincuenta y seis minutos, veintiséis segundos. Longitud Oeste, trece grados, treinta y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos. Altitud, veintiocho metros.

Sistema Tacan.—Latitud Norte, veintiocho grados, cincuenta y seis minutos, cuarenta segundos. Longitud Oeste, trece grados, treinta y seis minutos, dieciséis segundos. Altitud, once metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

16721 REAL DECRETO 2025/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Tenerife.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintituno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establecen en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Orden ministerial de seis de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número ciento dos, de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Tenerife, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire, a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbre en aquellos aeropuertos que, como en el de Tenerife, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintituno de julio, sobre navegación aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Tenerife.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Tenerife se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, veintiocho minutos, cincuenta y dos segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), dieciséis grados, veinte minutos, veintitres segundos. La altitud del punto de referencia es de seiscientos treinta metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de tres mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de ciento diez grados, treinta y cinco minutos, con relación al Norte Geográfico.

En este aeropuerto el punto de referencia coincide con el centro de la pista de vuelo.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto, son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, veintiocho grados, veintinueve minutos, ocho segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, veinte minutos, treinta y cinco segundos. Altitud, seiscientos sesenta y cinco metros.

Centro de emisores VHF.—Latitud Norte, veintiocho grados, veintinueve minutos, once segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, veinte minutos, trece segundos. Altitud, seiscientos cinco metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, veintiocho grados, veintinueve minutos, veintiséis segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, dieciocho minutos, veinticuatro segundos. Altitud, seiscientos veinte metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados, veintinueve minutos, dieciséis segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, veintitún minutos, treinta y seis segundos. Altitud, seiscientos treinta metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados, veintiocho minutos, treinta y tres segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, diecinueve minutos, treinta y nueve segundos. Altitud, seiscientos doce metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje Instrumental (MM/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados, veintiocho minutos, veinte segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, dieciocho minutos, cuarenta y cuatro segundos. Altitud, quinientos siete metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados, veintisiete minutos, diez segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, quince minutos, diez segundos. Altitud, cinco metros.

Radiobaliza «L».—Latitud Norte, veintiocho grados, veintinueve minutos, veintiséis segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados, veintidós minutos, tres segundos. Altitud, seiscientos catorce metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY